

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**
Sala Civil Familia

Bogotá D.C., treinta de octubre de dos mil veinte

Referencia: 25286-31-10-001-2020-00410-01

Se decide el recurso de apelación formulado por los herederos Mauricio, Martha Cecilia y Germán Cortés Angarita contra el auto de 19 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado de Familia de Funza dentro del trámite sucesorio del causante Germán Cortés Quecano.

ANTECEDENTES

1. A través del auto impugnado se rechazó de plano la demanda de sucesión por falta de competencia, a cuyo efecto recordó la juez *a-quo* los artículos 17, numeral 2°, y 26, numeral 5°, del C.G.P., encontrando que según la relación de bienes relictos el valor catastral del inmueble y vehículo allí referidos no superaban los 150 SMLMV, sin haberse mencionado el saldo aproximado de las cuentas bancarias vinculadas, lo que llevaba a establecer que la competencia para conocer del asunto estaba radicada en los juzgados civiles municipales, a donde dispuso la remisión del expediente.

2. Recurrieron vía reposición y apelación subsidiaria los promotores de la actuación, quienes memoraron los límites de las cuantías y la regla de determinación de esta en los procesos de sucesión, aceptando que el avalúo catastral del inmueble implicado

ascendía a \$98.444.000, no obstante considerar que el valor de ese bien para los efectos sucesorales era de \$147.666.000, valor que resultaba de aplicar la fórmula prevista en el artículo 498 numeral 6° del estatuto de procedimiento en lo civil, norma que, según su criterio, confrontada con la invocada por la juzgadora, develaba una antinomia jurídica que debía resolverse prefiriendo la disposición posterior, a voces del artículo 10 del Código Civil. Así, estimaron que el despacho era el competente por los factores territorial y dada la cuantía del asunto, máxime cuando el vehículo relacionado tenía una valoración de \$25.000.000.

3. Al desatarse el recurso horizontal se mantuvo el rechazo previa reiteración sobre las normas de competencia, destacando la funcionaria que el precepto que adujeron los inconformes formaba parte del proceso ejecutivo, que no del de sucesión, sin tener aquí cabida. De ese modo, concedió la apelación subsidiaria, que se apresta el tribunal a resolver enseguida.

CONSIDERACIONES

Una de las reglas de atribución de competencia que prevé el C.G.P. en su artículo 18 establece que será de conocimiento de los jueces civiles municipales, en primera instancia, *“...los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios”* (núm. 4°), en tanto que para dicha clase de juicios tal cuantía se determina, a términos del artículo 26 de la misma codificación, *“...por el valor de los bienes relictos, que en caso de los inmuebles será el avalúo catastral”* (núm. 5°).

De donde muy pronto se infiere que, en verdad, carecía el Juzgado de Familia de Funza de competencia para asumir el conocimiento de la petición de apertura y trámite de la sucesión del causante Germán Cortés Quecano, dado que la valoración catastral dada al inmueble implicado (\$98.444.000) y la asignada para el vehículo igualmente relacionado por los interesados (\$25.000.000), sumadas no alcanzaban a superar los 150 SMLMV que hoy por hoy constituyen el límite inferior de la mayor cuantía (\$131.670.450), lo que descartaba la aplicación de la regla señalada en el artículo 22 numeral 9° del estatuto en cita.

Sin que resulte atendible la argumentación que ofreció la parte apelante, toda vez que ningún conflicto normativo puede proponerse a partir de la confrontación de los artículos 26, numeral 5°, y 444, numeral 4°, en la medida en que se trata de disposiciones orientadas a regular supuestos de hecho en actuaciones judiciales diferentes, es decir, mientras que la primera fija la pauta para la determinación de la cuantía en los proceso de sucesión, la segunda fija una presunción en materia de avalúo de inmuebles para efectos de hacer efectivo el pago de la obligación -remate-, en el ámbito de los procesos ejecutivos.

Circunstancia que de suyo muestra la improcedencia de acudir a la última norma con el fin de establecer la cuantía de la actuación *sub-júdice*, bajo el criterio de aplicación aducido por los actores, tanto más cuando ninguna duda ofrece el mentado artículo 26, numeral 5° en cuanto a que se debe tomar el avalúo catastral del predio involucrado, sin observarse otras razones que conduzcan a inaplicar tal precepto.

Así las cosas y sin más disquisiciones por innecesarias se dispondrá la confirmación del auto impugnado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Cundinamarca, resuelve confirmar el auto de fecha y procedencia anotadas.

En firme, devuélvase la actuación al despacho de origen.

Notifíquese.

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

Firmado Por:

JAIME LONDONO SALAZAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e8750b148a6c928d34387c32c70643d1b06cfca1f43cdbeafbfa36302fbf0ac

Documento generado en 30/10/2020 09:14:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>